

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0766/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el oficio mediante el cual se esté requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del sistema de transporte colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones para la ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no remite la información solicitada que debe tener en sus archivos por ser parte de sus atribuciones.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer lo novedoso**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Sobresee lo Novedoso Incompetencia, Pago de Adeudos, Ejercicios Fiscales, Cargos Financieros.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0766/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0766/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0766/2023**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo** se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene presentada oficialmente el catorce de diciembre de dos mil veintidós, a la que le correspondió el número de folio **090173722001638**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el oficio mediante el cual se esté requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del Sistema de Transporte Colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones para la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información, la persona solicitante, anexó el oficio NO. U.T./256/2022, de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Unidad de Transparencia del S.T.C.

II. Respuesta. El veintitrés de enero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **U.T./0395/23**, de fecha veintitrés de enero, suscrito por el Gerente Jurídico, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, y de conformidad con el *lineamiento número 7 del AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016, que a la letra dice lo siguiente:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de forma individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información.

Al respecto, le informo que la Dirección de Finanzas de este Organismo manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular y dentro de la competencia de la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas, se comunica que después de una búsqueda en los archivos que se detentan, no se identifica oficio alguno en los términos solicitados, toda vez que todos los documentos presupuestales se gestionan a través del Sistema Informático SAP-GRP, el cual es administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX."

En virtud de lo anterior, le informo que el Sistema de Transporte Colectivo no es competente en su totalidad en los cuestionamientos requeridos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este



caso el Sujeto Obligado competente para emitir pronunciamiento es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Asimismo, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs.
Teléfono(s): 5345-8000 Exts. 1384, 1599
Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

[...] [Sic]

III. Recurso. El ocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Recurro la respuesta dada, primero no adjunta el oficio de contestación de la Dirección de Finanzas mediante el cual manifiesta que "NO IDENTIFICA OFICIO" alguno, pero reconoce que todos los documentos presupuestales se GESTIONAN A TRAVES DEL SISTEMA INFORMATICO SAP-GRP, por lo que si existe información y que es el sujeto obligado quien solicita a través de dicho sistema la ampliación de recursos, así mismo es responsabilidad del sujeto obligado gestionar ante la secretaría de administración y finanzas de la CDMX, la petición de ampliación de recursos toda vez que se trata de cubrir adeudos contraídos en ejercicios anteriores, Segundo no señala en que consistió la búsqueda realizada, y cuál es la información con la que si cuenta, Tercero, no se entiende en qué se basa para declarar su incompetencia y manifestar que es competencia de la secretaría de finanzas, cuando es responsabilidad del METRO gestionar los recursos necesarios para atender sus obligaciones contraídas, y por último se considere dar vista al OIC, por la negativa de dar acceso a la información

[...][Sic]

IV. Turno. El ocho de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0766/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



V. Admisión. El trece de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **UT/1601/2023**, suscrito por el Gerente Jurídico, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El ahora recurrente señaló en su recurso de revisión tres agravios, los que a continuación se relacionan:

A.- Existe información, ya que el STC gestiona ante la Secretaría de Administración y Finanzas, la petición de ampliación de recursos.

B.- Tampoco se hace referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida.

C.- No se adjunta el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronuncia.

Por cuestiones de método se da contestación a los tres agravios separadamente, de la siguiente manera:

1. En relación al agravio de la letra A, en donde el recurrente refiere de forma improcedente, que existe información, ya que el STC gestiona ante la Secretaría de Administración y Finanzas la petición de ampliación de recursos.



1. En relación al agravio de la letra A, en donde el recurrente refiere de forma improcedente, que existe información, ya que el STC gestiona ante la Secretaría de Administración y Finanzas la petición de ampliación de recursos.

Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, resulta conveniente citar el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual establece que la obligación de proporcionar información no comprende el presentarla conforme al interés particular; sino que basta, para que se tenga por garantizado el derecho de acceso, que se entreguen o se emita un pronunciamiento respecto de los documentos solicitados.

El dispositivo legal establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

ÉNFASIS AÑADIDO

De lo anterior se desprende que la respuesta en controversia, no le causa agravio al recurrente, ya que tal cual se expuso, la Dirección de Finanzas no estaba obligada a entregar el oficio con las características requeridas; sino que bastó, para que se garantizara el derecho de acceso, el simple pronunciamiento de la Dirección, en el sentido de que buscó y no localizó la información; quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionada la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiano.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

ÉNFASIS AÑADIDO



2. Referente al agravio de la letra B, en el que el recurrente se queja de forma improcedente, que no se hizo la búsqueda de la información.

Es de señalar que contrariamente a lo aludido, la Dirección Finanzas sí buscó lo solicitado, tan es así que entregó los resultados de la búsqueda, en el sentido de que no localizó la información, lo cual no le causó agravio al recurrente, ya que el propio artículo 219 de la Ley de Transparencia, establece que las instituciones gubernamentales no están obligadas a procesar la información ni presentarla conforme al interés del solicitante, tal cual se expuso en el numeral que antecede; quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

3. En relación al agravio de la letra C, en donde el recurrente refiere de forma improcedente, que no se le entregó el oficio de la Dirección de Finanzas.

El recurrente no solicitó oficio de la Dirección de Finanzas desde un inicio, ni tampoco fue puesto a disposición en la respuesta, por lo tanto deberá desecharse el presente agravio, al haber incorporado un nuevo requerimiento en esta instancia, de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecta de los nuevos contenidos".

ÉNFASIS AÑADIDO.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, o través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellas casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud

de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][Sic.]



VII. Cierre. El diecisiete de marzo, esta Ponencia, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, en razón de que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: *“no se había adjuntado a la respuesta el oficio de contestación de la Dirección de Finanzas mediante el cual manifiesta que “NO IDENTIFICA OFICIO” alguno, pero reconoce que todos los documentos presupuestales se GESTIONAN A TRAVES DEL SISTEMA INFORMATICO SAP-GRP, por lo que si existe información y que es el sujeto obligado quien solicita a través de dicho sistema la ampliación de recursos”*.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>Solicito el oficio mediante el cual se esté requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del Sistema de Transporte Colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones para la Ciudad de México.</p>	<p>Recurro la respuesta dada, primero <u>no adjunta el oficio de contestación de la Dirección de Finanzas mediante el cual manifiesta que "NO IDENTIFICA OFICIO" alguno, pero reconoce que todos los documentos presupuestales se GESTIONAN A TRAVES DEL SISTEMA INFORMATICO SAP-GRP, por lo que si existe información y que es el sujeto obligado quien solicita a través de dicho sistema la ampliación de recursos,</u> así mismo es responsabilidad del sujeto obligado gestionar ante la secretaría de administración y finanzas de la CDMX, la petición de ampliación de recursos toda vez que se trata de cubrir adeudos contraídos en ejercicios anteriores, Segundo no señala en que consistió la búsqueda realizada, y cuál es la información con la que si cuenta, Tercero, no se entiende en qué se basa para declarar su incompetencia y manifestar que es competencia de la secretaría de finanzas, cuando es responsabilidad del METRO gestionar los recursos necesarios para atender sus obligaciones contraídas, y por último se considere dar vista al OIC, por la negativa de dar acceso a la información</p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su



inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le entregue **el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas** se pronunció respecto del pedimento informativo del particular.

Al respecto, cabe señalar, que del contenido de la respuesta a la solicitud de información que se estudia, si bien, se advierte que existe un pronunciamiento por parte de la Dirección de Finanzas, también lo es que, la respuesta al pedimento informativo del particular fue emitida por el Gerente Jurídico en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo tanto, el oficio emitido por la Dirección de Finanzas no formó parte de la respuesta dada a la persona solicitante.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que



contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a que no le fue entregado el oficio emitido por la Dirección de Finanzas, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Expuesto lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090173722001638**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expuestos y que recaen en las causales de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- [...]

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió el oficio por el cual se estén requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales desde el 2017 al 2020 del Sistema de Transporte Colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros.
2. El Sujeto Obligado a través del Gerente Jurídico, le informó al particular que la Dirección de Finanzas, y sus áreas adscritas después de realizar una búsqueda en los archivos que la integran, **no tiene identificado oficio alguno en los términos solicitados**, toda vez que todos los documentos presupuestales se gestionan a través del Sistema informático SAP-GRP, el cual es administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En ese tenor, el sujeto obligado se declaró incompetente, y le proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que consideró con competencia, esto es la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó por la inexistencia de la información y la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado recurrido.



Cabe señalar, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones, alegatos, reiteró la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, resulta importante señalar que si bien es cierto, el sujeto obligado, se declaró incompetente para atender el requerimiento informativo del particular, al considerar que era la Secretaría de Administración y Finanzas, quien contaba con las atribuciones y funciones para dar respuesta a lo peticionado por el particular, también lo es que, al haber realizado la búsqueda a través de la Dirección de Finanzas, se puede advertir que el Sujeto obligado asumió competencia, por lo que se analizará tanto la inexistencia de la información, así como la competencia concurrente del sujeto obligado.

Estudio del agravio: La declaración de inexistencia de información

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
La persona solicitante requirió el oficio por el cual se estén requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios	Gerente Jurídico Le informó al particular que la Dirección de Finanzas, y sus áreas

fiscales desde el 2017 al 2020 del Sistema de Transporte Colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros.	adscritas , después de realizar una búsqueda en los archivos que la integran, no se tiene identificado oficio alguno en los términos solicitados, toda vez que todos los documentos presupuestales se gestionan a través del Sistema informático SAP-GRP, el cual es administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas Proporcionándole los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas
---	---

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado, no señaló cual fue el procedimiento de búsqueda de la información de su interés y si en su caso cuenta con alguna información al respecto, asimismo, se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado recurrido.

En este contexto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.



Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de



acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En este sentido se revisará si el sujeto obligado remitió la solicitud de información para su atención a la totalidad de las unidades administrativas con competencia, por lo cual se revisará el manual administrativo del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado para dar respuesta turnó la solicitud de información a la Dirección de Finanzas, quien dio respuesta a través de la Gerencia Jurídica.

Al respecto, recordemos que la persona solicitante en esencia requirió información respecto de los requerimientos de los recursos para el pago de adeudos de



ejercicios fiscales desde el 2017 al 2020 del Sistema de Transporte Colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros.

En este sentido, si bien es cierto, la respuesta al pedimento informativo del particular fue emitida por el Gerente Jurídico, también lo es que, del contenido de la respuesta se advierte que existe un pronunciamiento de la Dirección de Finanzas, la cual de conformidad con el **Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo**⁶, se desprende que, la **Subdirección General de Administración y Finanzas**, es el área que se encarga, de entre otros asuntos, los siguientes:

- Preparar y presentar periódicamente a la Dirección General el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y las modificaciones que se hagan a los mismos, así como los **estados financieros del Organismo**.
- Establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los **indicadores de gestión** del Organismo.
- Establecer los criterios y políticas a que debe sujetarse el **sistema de cobranzas y recuperación de los adeudos** a favor del Organismo.
- Fijar los lineamientos para el manejo y control de los ingresos y egresos del Organismo.
- Coordinar, supervisar y **evaluar el ejercicio de los recursos financieros** del Organismo, estableciendo las bases de coordinación, y los mecanismos de control y de seguimiento.
- Definir, establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad, así como las normas de control contable a que se sujetarán las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo y **conservar por el**

⁶ Consultable en:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>



plazo legal los libros, registros auxiliares, información y documentos comprobatorios de las operaciones financieras del Organismo.

De lo anterior, se advierte, que la solicitud de información que se estudia en el presente recurso, si se turnó al área administrativa con competencia para pronunciarse respecto del contenido informativo del particular, esto es, la **Subdirección General de Administración y Finanzas**.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, la **Dirección de Finanzas**, manifestó no contar con algún oficio en los términos solicitados por el particular, también lo es que, su pronunciamiento es limitativo, toda vez que, de conformidad con las atribuciones con las que cuenta dicha área, se advierte que la misma, puede contar con información que diera respuesta al pedimento informativo del particular.

Lo anterior, ya que lo que pretende la persona solicitante es obtener información respecto, de los requerimientos de los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales desde el 2017 al 2020 del Sistema de Transporte Colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros.

En este tenor, el primer agravio manifestado por quien es recurrente resulta **fundado**, ya que el sujeto obligado recurrido no especificó cual fue el procedimiento de búsqueda de la información que siguió respecto del pedimento informativo del particular, dado que de sus atribuciones y competencias se advirtió que dicha área podría detentar la información que diera respuesta al requerimiento del particular.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que existe una



competencia concurrente entre el Sistema de Transporte Colectivo y la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso**, concretándose únicamente a orientar a la persona solicitante a dirigir su pedimento informativo a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, dejando así de observar lo previsto en el artículo 211⁷ de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, si bien es vierto turnó al áreas o Unidades Administrativas competente, también lo es que su pronunciamiento es limitativo, toda vez que, de conformidad con las atribuciones

⁷ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



con las que cuenta dicha área, se advierte que la misma, puede contar con información que diera respuesta al pedimento informativo del particular.

En este mismo sentido, este Órgano Garante advirtió que, si bien, el Sujeto Obligado, informó al particular que todos los documentos presupuestales son gestionados a través del Sistema informático SAP-GRP, el cual es administrado por la Secretaría de administración y Finanzas y le proporcionó los datos de su Unidad de Transparencia, también lo es que, el sujeto obligado recurrido incumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)

De la normatividad antes señalada, se advierte que cuando se determine la notoria incompetencia de un sujeto obligado para atender una solicitud de información, éste deberá turnar la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Lo que en el presente caso no aconteció, dado que el sujeto obligado recurrido, no realizó la remisión de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del



sujeto Obligado considerado con competencia para pronunciarse respecto del pedimento informativo del particular esto es: la Secretaría de Administración y Finanzas, dejando de observar, lo establecido en el criterio 03/21 emitido por el pleno de este Instituto el cual señala que:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En este sentido, resulta parcialmente fundado el agravio del particular, en razón de que el sujeto obligado, si bien es cierto informó al particular que todos los documentos presupuestales son gestionados a través del Sistema informático SAP-GRP, el cual es administrado por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, también lo es que, el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 200 de la ley de Transparencia, por lo tanto, deberá remitir la solicitud de información a través, del correo electrónico institucional al sujeto obligado con competencia, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es: la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**



En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva**, en virtud de que todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, por las razones siguientes:**

- Si bien es cierto, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Finanzas, área competente para atender el requerimiento informativo del particular, también lo es que su pronunciamiento fue limitativo, toda vez que, de conformidad con las atribuciones con las que cuenta dicha área, se advierte que la misma, puede contar con información que diera respuesta al pedimento informativo del particular, ya que lo que pretende la persona solicitante es obtener información respecto de los requerimientos de los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales desde el 2017 al 2020 del Sistema de Transporte Colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros.
- Asimismo, el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 200 de la ley de Transparencia, por lo tanto, deberá remitir la solicitud de información a través, del correo electrónico institucional al sujeto obligado con competencia, para atender el requerimiento



informativo de la persona solicitante, esto es: la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; no obstante que, si bien es cierto, el sujeto obligado **en un primer término turnó la solicitud de información la Dirección de Finanzas, la cual cuenta con funciones y atribuciones** para atender el pedimento informativo del particular, también lo es que, existen áreas más específicas, que cuentan con competencia para pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **Modificar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta, en la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turne la solicitud de información a la Subdirección General de Administración y Finanzas, con la finalidad de que, con un criterio más amplio, realice una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto del pedimento informativo realizado por la persona solicitante.**
- **Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir el Folio de la solicitud de información**



090173722001638, a través, del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0766/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**